

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 26/04/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05001 2022 00380 | Ordinario | LEONILDE MORENO AYALA | VASQUEZ CASAS SANDRA PATRICIA | Auto termina proceso por Transacción Auto. el despacho dispone: Primero: APROBAR e contrato de transacción suscrito entre las partes con fundamento en lo expuesto. Segundo: No condenar en costas a la parte por no haberse causado. | 25/04/2023 | | 1 |
| 41001 31 05001 2022 00545 | Ordinario | RODRIGO BARRETO MONTAÑA Y OTROS | INFERCAL S.A. | Auto de Trámite Auto Reconoce Personería Jurídica | 25/04/2023 | | |
| 41001 31 05002 2019 00122 | Ordinario | SECUNDINO RODRIGUEZ BUSTOS | HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON | Auto niega recurso de reposicion y concede AutoNoRepone | 25/04/2023 | 222-2 | |
| 41001 31 05004 2023 00038 | Ordinario | LINA ANDREA CÁRDENAS VIVAS | CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL ADMINISTRADA POR PGS COMERCIAL S.A. | Auto admite demanda AutoAdmiteDemand | 25/04/2023 | 96-97 | |
| 41001 31 05004 2023 00042 | Ordinario | MILENA ALDANA PAEZ | WORK MEDICINE INTERNATIONAL S.A.S. | Auto rechaza demanda Auto Rechaza demanda | 25/04/2023 | 289-2 | |
| 41001 31 05004 2023 00046 | Ordinario | ALVARO ORTEGA TORRES | DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS | Auto admite demanda Auto Admite Demand | 25/04/2023 | 107-1 | |
| 41001 31 05004 2023 00048 | Ordinario | OSVALDO DEVIA GARCIA Y OTROS | POSITIVA ARL | Auto admite demanda AutoAdmiteDemand | 25/04/2023 | 93-94 | |
| 41001 31 05004 2023 00061 | Ordinario | HECTOR VEGA | MARIA DEL CARMEN PERDOMO RUBIANO | Auto requiere Auto requiere a la parte actora para que, en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, aclare la respectiva petición, en el sentido de indicar, si lo que pretende es desistir de las pretensiones | 25/04/2023 | | 1 |
| 41001 31 05004 2023 00064 | Ordinario | NEILA TOVAR ROA | CONJUNTO SAN JERONIMO VILLAS CAMPESTRE | Auto inadmite demanda Auto Inadmite Demand | 25/04/2023 | 327-3 | |
| 41001 31 05004 2023 00077 | Ordinario | JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA | GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO | Auto admite demanda Auto ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA en contra de GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y ELOHIV GROUP S.A. | 25/04/2023 | | 1 |

ESTADO No. **032**

Fecha: 26/04/2023

Página: **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
| | | | | | | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 26/04/2023



SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-001-2022-00380-00**
Demandante **Leonilde Moreno Ayala**
Demandado **Sandra Patricia Vásquez Casas**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Juzgado resolver lo pertinente en torno al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), y coadyuvado por el apoderado de la contraparte, a través del cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia, en atención al contrato de transacción celebrada entre sus prohijadas **LEONILDE MORENO AYALA** y **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ CASAS**, por lo que deberá verificarse si el documento respectivo se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio, pues las partes **LEONILDE MORENO AYALA** y **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ CASAS**, han convenido el pago de la suma

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

de cuarenta millones de pesos (**\$40.000.000**), en aras de zanjar sus diferencias, para ser cancelados así:

"SEGUNDO. La señora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ CASAS, cancelara la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), a la señora LEONILDE MORENO AYALA, el día lunes quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Neiva, en dinero en efectivo."

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: No condenar en costas a la parte por no haberse causado.

tercero: Decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> |
| <p>Neiva-Huila, <u>26 DE MARZO DE 2023</u></p> |
| <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.032.</p> |
|  |
| <p><u>SECRETARIA</u></p> |



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Rodrigo Barreto Montaña, Myriam Amparo Rodríguez Perdomo, Johnny Esteban Barreto Rodríguez, Daniel Joaquín Barreto Rodríguez y Luz Mary Barreto Rodríguez |
| Demandado: | Infercal S.A.S. |
| Radicado: | 41001 31 05 001 2022 00545 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, doctora **Sandra Carolina López Bautista**, a través del cual sustituye poder al abogado **Leonardo Correa Rodríguez**, para que actúe en representación de **Infercal S.A.S.**, así las cosas y atendiendo las facultades conferidas al profesional del derecho, **el Despacho dispone:**

Reconocer personería jurídica al abogado **Leonardo Correa Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.874.280** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional **No. 132.423 del C.S de la J.**, para que ejerza la representación judicial de **Infercal S.A.**, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032



SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Jorge Emilio Bustos Cuellar y otro |
| Demandado: | Ángela Andrea Ibagón Tejada y otro |
| Radicado: | 41001 31 05 002 2019 00122 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación presentado por el abogado **Breidy Fernando Castro Campos**, en calidad de curador ad litem de los **Herederos Indeterminados de Jaime Pinzón (QEPD)**, en contra del auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023) y veintitrés (23) de marzo de igual año, en donde se tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver se considera:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados.

En el presente caso, se advierte que, inicialmente el recurso se encontraba encaminado a cuestionar la decisión adoptada en el auto proferido por el juzgado de origen el 6 de febrero último, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, oportunidad en la que además se indicó que, al tratarse del acatamiento de la medida administrativa adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura no era posible ningún recurso y que en adelante debían dirigirse al nuevo Juzgado.

Cumplido lo anterior, a través de auto del 23 de marzo de igual año, notificado por estado del 24 siguiente, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso en el estado en el que se encontraba y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencias de los artículo 77 y 80 del CPL y de la S.S., por lo que el togado, el 28 de marzo de 2023, reiteró los argumentos planteados en el respectivo recurso, el que se considera presentado oportunamente, en razón a lo decidido por el Juzgado de origen, pues se advirtió a las partes que, para tal efecto, debía dirigirse a este Despacho.



Para sustentar su inconformidad, básicamente sostuvo: "*(...) que al suscrito apoderado no le ha sido trasladada la demanda para poder contestarla. Pues, al buzón electrónico de su firma de abogados, aquel desde el cual él aceptara la designación, no ha llegado el enlace que remita al expediente digital o una invitación para cercarse a las instituciones del despacho con tal propósito. Así como tampoco, la constancia secretarial a la que refiere la providencia en comento, con ocasión de la cual se dejó por sentado que venció en silencio el término.*

Lo referido, de igual forma, no llegó al buzón electrónico registrado en el SIRNA (breidycastro8@hotmail.com), obrante en su membrete. Por lo cual, se hace necesario correr traslado de la demanda para poder contestarla."

Antes de abordar los planteamientos del curador ad litem de la parte demandada, se hace necesario realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en el sub examine, así:

1. La demanda que dio origen al presente proceso, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta de reparto No. 3916, visible en *archivo#001expedientedigital/cuaderno1.*, la cual fue admitida por auto proferido el 7 de mayo de 2019, a través del cual se dipiso la notificación respectiva.
2. Ante la dificultad de surtir la notificación personal a la parte convocada a juicio, el Juzgado de origen por auto adiado el 5 de marzo de 2022, designó al abogado **Breidy Fernando Castro Campos**, como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Pinzón, observándose que el día 24 de mayo de 2022, a través del correo electrónico castrocampsabogadosasociados@gmail.com se remitió la respectiva comunicación.
3. El 17 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico castrocampsabogadosasociados@gmail.com, dirigido al Juzgado de conocimiento, el profesional del derecho aceptó la respectiva designación (folio 1 *archivo #012CuradorDesignadoSolicitaCorrerTrasladoExpediente*), oportunidad en la que solicitó el traslado del expediente, informando como correos de notificaciones castrocampsabogadosasociados@gmail.com o breidycastro8@gmail.com.
4. Es así como el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día 17 de agosto de 2022, a través del correo castrocampsabogadosasociados@gmail.com -registrado por el curador ad litem para efectos de notificaciones-, envió el enlace del expediente digital, tal como se observa en el archivo número 013, denominado remisión link del proceso.
5. A su vez, se tiene que, en la audiencia de que trata el artículo 85^a del CPTSS, realizada el 12 de agosto de 2022, se reconoció personería jurídica al abogado



Breidy Fernando Castro Campos, para actuar como curador ad litem de la parte pasiva, oportunidad en la que se denegó la medida cautelar deprecada por la parte actora.

6. A través de constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, visible en el archivo 015 del expediente digital, se indica textualmente: *“De otra parte, se advierte que mediante correo electrónico el 17/08/2022, el abogado Breidy Castro Campos, aceptó la designación como curador de los Herederos Indeterminados de Jaime Pinzón, y el mismo día se le notificó de la demanda compartiéndole el link del expediente. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la notificación al curador se entiende surtida el 19 de agosto de 2022. Lo que quiere decir que entre el 22 de agosto y el 2 de septiembre de 2022, corrió el término de traslado para la contestación de la demanda, el cual venció en silencio”*.
7. Posteriormente, en atención a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por auto del 6 de febrero de 2023, además de ordenar la remisión del expediente, dispuso tener por no contestada la demanda.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 23 de marzo de 2023, este Despacho Judicial, avocó conocimiento del proceso de la referencia y fijó fecha para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., cuya notificación se surtió en Estado No. 021 de 24 del mismo mes y año.

Puntualizado lo anterior, procede el Juzgado a resolver el punto objeto de inconformidad por vía de recurso de reposición, conforme se explica enseguida:

Como sustento del recurso, aduce el togado que, se vulneró el derecho de defensa y contradicción a sus representados, pues en su sentir, se omitió correr traslado de la demanda y de sus anexos al correo electrónico registrado en el SIRNA breidycastro8@hotmail.com, en aras de ejercer la defensa técnica.

Para despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, basta con decir que, no le asiste razón en sus afirmaciones, pues según se infiere de las piezas procesales reseñadas, el día 17 de agosto de 2022, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, remitió al correo electrónico castrocampsabogadosasociados@gmail.com, el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, dirección que no solamente corresponde a la utilizada por el profesional del derecho para manifestar su aceptación al cargo de curador ad litem y desde la cual solicitó la remisión del link del expediente digital, sino que, además,



dicho correo se encuentra registrado para efectos de notificaciones, tal como se aprecia a folio 2 del archivo 012 del expediente digital.

Para ahondar en razones, debe precisarse que, el recurso de reposición presentado por el curador el 10 de marzo de 2023, reiterado el 28 siguiente, se remitió desde el correo castrocampsabogadosasociados@gmail.com.

En ese entendido, no puede ahora el togado endilgar omisiones al Juzgado de origen, cuando ha quedado evidenciado que, en el presente trámite se han dado todas las garantías para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sin embargo, resulta evidente que, no hizo uso de la oportunidad prevista en la ley para contestar demanda, pues según se infiere de la constancia secretarial reseñada, el curador ad litem, dejó vencer en silencio el término que disponía para tal efecto.

Para ahondar en razones, cumple decir que, al tenor de lo reglado en el artículo 117 del CGP, los términos y oportunidades procesales son perentorios y preclusivos, lo que significa que su inobservancia da lugar a la aplicación de los efectos previstos en la ley, que, según lo ocurrido en este caso, conllevó a que se tuviera por no contestada la demanda.

Vista, así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 6 de febrero de 2023, reiterado en el proveído del 23 de marzo de igual año, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, por lo que se mantendrá la fecha y hora programada para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por otro lado, en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deviene la procedencia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por consiguiente, se concederá en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva – Huila.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho Dispone:**

RESUELVE:

Primero: No reponer la decisión proferida mediante auto del 23 de marzo de 2023 notificado por Estado No. 021 de 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de marzo de 2023 notificado por Estado No. 021 de 24 de marzo de 2023.



Tercero: A fin de que se surta el citado recurso, se ordena enviar el expediente al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral-Reparto, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

| | |
|--|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA | |
| Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2023.</u> | |
| EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>032</u> | |
| | |
| <u>SECRETARIA</u> | |



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Lina Andrea Cárdenas Vivas |
| Demandado: | Francol Ltda en Reorganización y Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial |
| Radicado: | 41001 31 05 004 2023 00038 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

Al verificarse que la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **Lina Andrea Cárdenas Vivas**, a través de apoderada judicial, en contra de **Francol Ltda en Reorganización y Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, **el Despacho dispone:**

Primero: **Admitir** la presente demanda Ordinaria Laboral formulada la señora **Lina Andrea Cárdenas Vivas**, a través de apoderada judicial, en contra de **Francol Ltda en Reorganización y Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Segundo: **Notifíquese la presente acción judicial** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a los abogados **Kelly Esperanza Orrego Ramírez** y **Juan Sebastián Cárdenas Olarte**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.164.288 y 1.075.278.448 y Tarjetas profesionales Nos. 115.911 y 356.028 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Claudia Milena Aldana Páez |
| Demandado: | Work Medicine Internacional S.A.S. |
| Radicado: | 41001 31 05 004 2023 00042 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **Claudia Milena Aldana Páez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Work Medicine Internacional S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la *CONSTANCIA SECRETARIAL* de fecha diez (10) de abril del mismo año, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho RESUELVE:**

Único: **Rechazar** la demanda promovida por la señora **Claudia Milena Aldana Páez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Work Medicine Internacional S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Archívense** las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA |
| Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2023</u> |
| EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.032 |
|  |
| <u>SECRETARIA</u> |



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Álvaro Ortega Torres |
| Demandado: | Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila |
| Radicado: | 41001 31 05 004 2023 00046 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

Al verificarse que la demanda Ordinaria Laboral promovida el señor **Álvaro Ortega Torres**, a través de apoderado judicial, en contra del **Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, **el Despacho dispone:**

Primero: **Admitir** la presente demanda Ordinaria Laboral formulada el señor **Álvaro Ortega Torres**, a través de apoderado judicial, en contra del **Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Segundo: **Notifíquese la presente acción judicial** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la (al) abogada **Nikole Patricia Montalvo Quiroga**, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número **38.140.777** de Neiva y Tarjeta Profesional **No. 161.155** del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Osvaldo Devia García |
| Demandado: | Positiva ARL Compañía de Seguros S.A. |
| Radicado: | 41001 31 05 004 2023 00048 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

Al verificarse que la demanda Ordinaria Laboral promovida el señor **Osvaldo Devia García**, a través de apoderado judicial, en contra de **Positiva ARL Compañía de Seguros S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, **el Despacho dispone:**

Primero: **Admitir** la presente demanda Ordinaria Laboral formulada el señor **Osvaldo Devia García**, a través de apoderado judicial, en contra de **Positiva ARL Compañía de Seguros S.A.** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Segundo: **Notifíquese la presente acción judicial** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la (al) abogada **Nikole Patricia Montalvo Quiroga**, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número **38.140.777** de Neiva y Tarjeta Profesional **No. 161.155** del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Proceso: **Pago por Consignación**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00061-00**
Demandante: **Héctor Vega**
Demandado: **María del Carmen Perdomo Rubiano**
Asunto: **Auto requiere**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de archivo del proceso de la referencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario **requerirlo**, para que, **en el término perentorio de cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, aclare la respectiva petición, en el sentido de indicar, si lo que pretende es desistir de las pretensiones invocadas en la demanda o que se imparte aprobación del acuerdo al que hace referencia, evento en el cual, deberá allegar el respectivo documento de manera completa y legible, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior en aplicación del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, concordante con el postulado 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso: | Ordinario Laboral |
|------------------------------|---|
| Demandante: | Neyla Tovar Roa, Maria Camila Ninco Tovar, Maria Natalia Ninco Tovar, Juan Carlos Ninco Tovar y Arnulfo Ninco Tovar |
| Demandados: | Multiservicios Asehogar S.A.S., y Conjunto San Jeronimo Villas Cmapestres |
| Radicado: | 41001 31 05 004 2023 00064 00 |
| Fecha de providencia: | Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. Se advierte que las pruebas enunciadas en el acápite respectivo, que se denominan "*Copia de certificado expedido por ARL POSITIVA el 24 de febrero del años 2021*", "*Copia del correo electrónico remitido por ARL POSITIVA al suscrito, el día 9 de marzo de 2021*", "*Copia del correo electrónico remitido por ASEHOGAR S.A.S., remitido al correo del suscrito, como contestación al derecho de petición*", y "*Certificado laboral del señor ARNULFO NINCO NINCO, expedido por ASEHOGAR S.A.S. el 16 de abril del año 2020*", no se allegaron junto con los anexos de la demanda. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **trámite de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00077-00**
Demandante: **JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCÍA**
Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y ELOHIM GROUP S.A.**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCÍA** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y ELOHIM GROUP S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. y ELOHIM GROUP S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídем.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

